



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veinticinco de julio de dos mil diecinueve.**

VISTOS, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **157/2018** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió la C. . . . , endosataria en procuración de . . . , en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. La parte actor . . . , mediante escrito presentado en fecha *once de junio de dos mil diecinueve*, y que obra agregado a foja *veinta y siete y treinta y ocho* de los autos, presentó su Planilla de Liquidación, reclamando la cantidad total de **TRES MIL ONCE PESOS VEINTE CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios y honorarios profesionales, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído del *catorce de junio de dos mil diecinueve*, atento a que la demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla

correspondiente para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala:

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

*Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas,*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.”

II. En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *veinte de julio de dos mil dieciocho*, se dictó sentencia definitiva, misma que obra a fojas de la veintisiete a la treinta y uno de los autos, en cuyos resolutivos, **CUARTO, QUINTO y SEXTO**, se condenó a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad de **CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS** por concepto de suerte principal, más los intereses moratorios a razón del **tres por ciento anual** a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil quince y hasta el pago total del adeudo, y, los gastos y costas.

III. La parte actora reclama la cantidad de **MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS** por concepto de intereses moratorios generados del *treinta y uno de diciembre de dos mil quince al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve*, a razón del **tres por ciento mensual**, cantidad que se aprueba en atención a lo siguiente:

Multiplicando la suerte principal por el **tres por ciento mensual**, da como resultado la cantidad de **CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS** mensuales, ó, **CINCO PESOS CINCUENTA Y DOS CENTAVOS** diarios, que a su vez multiplicados por veintiséis meses veintiún días transcurridos desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del documento fundatorio de la acción hasta el *veintiuno de marzo de dos mil dieciocho*, fecha en que fue realizado el abono correspondiente por la parte demandada, que de conformidad con lo previsto por el artículo **364** del Código de Comercio, debe aplicarse en primer término, al pago de intereses moratorios por orden de vencimiento y después al capital, resulta la cantidad de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS NOVENTA Y DOS CENTAVOS**, a los que aplicados el pago

mencionado, se obtiene la cantidad de **QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS OCHO CENTAVOS**, que a su vez aplicados al capital, se obtienen **CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS NOVENTA Y DOS CENTAVOS**, por concepto de capital.

Luego, multiplicando dicha cantidad por el tres por ciento, resultan **CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CINCUENTA Y UN CENTAVOS** mensuales ó **CINCO PESOS UN CENTAVO** diarios, que a su vez multiplicados por catorce meses once días transcurridos hasta la fecha señalada por el promovente de la planilla que se analiza, resultan DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS VEINTICINCO CENTAVOS, sin embargo, dado que la parte ejecutante reclama la cantidad de **MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS**, atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en todas las resoluciones dictadas por esta autoridad, es por la que se aprueba el presente concepto.

Reclama la cantidad de **MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS VEINTE CENTAVOS**, por concepto de honorarios profesionales, cantidad que se aprueba, en atención a lo siguiente:

Según se desprende de la sentencia definitiva dictada en autos, la parte demandada fue condenada a pagar a favor de la parte actora la suerte principal por la cantidad de **CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS**, sin embargo, tal concepto a la fecha asciende a **CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS NOVENTA Y DOS CENTAVOS**; los intereses moratorios a razón del **tres** por ciento mensual, desde el día siguiente del vencimiento del documento fundatorio de la acción hasta el pago total del adeudo, ascendiendo tal concepto hasta esa fecha a la cantidad de **MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS**, en tal virtud, el valor del juicio o negocio asciende a la cantidad de **SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS**, que resulta de la suma de la suerte principal y los intereses moratorios referidos, y que fueron pretendidos por la parte actora al deducir la acción intentada en el presente juicio; luego entonces, acorde con lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

preceptuado en el artículo **12** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, que dispone, que en los negocios cuya cuantía sea hasta de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, como lo es en el caso, se cobrará un **quince** por ciento sobre el valor total del juicio o negocio, por lo que al aplicar dicho porcentaje al valor del negocio, respecto a la cantidad que se señala como tal, arroja como resultado la cantidad reclamada por el ejecutante por la que se aprueba este concepto.

Resultando procedente su regulación, toda vez que de acuerdo con el artículo **1083** del Código de Comercio, las costas sólo pueden pagarse al abogado con título, lo que debe demostrarse mediante la exhibición de la correspondiente cédula profesional, ya que en el caso concreto ello acontece, pues al plantear la demanda que diera origen a la causa que nos ocupa planilla que se analiza, la parte ejecutante autorizó profesionistas que cuentan con cédula profesional registrada ante este tribunal, por lo que al haber cumplido tal requisito, es de regularse la cantidad señalada por dicho concepto.

Sirve de apoyo legal a esta regulación, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

"COSTAS. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE HONORARIOS DE ABOGADOS. *Es requisito indispensable para promover el incidente de regulación de costas, tratándose de honorarios de abogados, la exhibición de la cédula profesional, pues con ésta se acredita que se tiene derecho a ellas, por lo que debe acompañarse al escrito inicial, dado que el juzgador, al recibir la promoción, debe constatar si el actor incidentista se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 1083 del Código de Comercio, el cual establece que las costas sólo se pagarán al abogado con título."*

En consecuencia se declara procedente la vía incidental y en ella se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por la parte actora, . . . , en la cantidad de **TRES MIL ONCE PESOS VEINTE CENTAVOS**, de los cuales **MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS** son por concepto de intereses moratorios generados del *treinta y uno de diciembre de dos mil quince al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve*, una vez que fueron aplicados los pagos realizados por la parte demandada, y, **MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS VEINTE CENTAVOS**, por concepto de honorarios profesionales.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083** al **1088**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que procedió la Vía Incidental.

SEGUNDO.- Se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por la parte actora, . . . , en la cantidad de **TRES MIL ONCE PESOS VEINTE CENTAVOS**, de los cuales **MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS** son por concepto de intereses moratorios generados del *treinta y uno de diciembre de dos mil quince al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve*, una vez que fueron aplicados los pagos realizados por la parte demandada, y, **MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS VEINTE CENTAVOS**, por concepto de honorarios profesionales.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Interlocutoriamente lo sentenció y firma la Jueza Sexto de lo Mercantil en el Estado, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén**, que autoriza.
Doy fe.

LICENCIADA VERONICA PADILLA GARCÍA.

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**LICENCIADA LANDY FROKHEN FIGUEROA
GUILLÉN.**

Segunda Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos, que se fijó en los estrados del Juzgado, de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **veintiséis de julio de dos mil diecinueve.**

L' SYCHE